

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 627-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00145-00

Accionante: ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, nueve(09) de junio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO vía correo electrónico en una hora no hábil: 3:43 p.m. del día 5/06/2020, se entiende para todos los efectos recibido dicho incidente el día 8/06/2020 a las 7:00 a.m., primera hora hábil de la jornada laboral de este Juzgado, advirtiendo al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar inician a contar a partir de esa fecha.

“

incidente de desacato

Atanael Florez <atanaelflorez37@gmail.com>

Vie 5/06/2020 3:43 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (626 KB)

incidente de desacato.pdf;

”.

El día 5/05/2020, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo. (...)”.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la Junta Directiva de COLPENSIONES y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y SI REMITIÓ el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.**

Igualmente se vinculará al presente trámite a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES de esta ciudad, en razón a que la decisión que llegue a tomarse puede llegar a involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Directiva de COLPENSIONES, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES, para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y SI REMITIÓ el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Directiva de COLPENSIONES, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y remitir el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander.

CUARTO: ORDENAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y remitir el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander.

QUINTO: PREVENIR a la Junta Directiva de COLPENSIONES, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho, medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, que en el término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informe si COLPENSIONES pagó los honorarios y si remitió a esa entidad el expediente

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703, debiendo indicar qué día fue recibido dicho expediente y aportar la prueba documental que acredite su dicho.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito incidental.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

09/06/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 104

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54001-31-60-002-2018-00341-00
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL TIBÚ, en interés de la niña MA, por solicitud de la señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA
DEMANDADO	RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL TIBÚ, en interés de la niña MA, por solicitud de la señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

1-Se expuso en síntesis, que los señores SANDRA MILENA y RUBEN DARIO se conocieron en el año 2.008, que sostuvieron una relación de pareja que terminó después de 3 años, que luego se reencontraron y sostuvieron relaciones desde el año 2.014 hasta marzo de 2.015, época en la que decidieron terminarla por distintos motivos.

2-Se agregó que de la anterior relación con el señor RUBEN DARIO, en el mes de febrero de 2.015, la señora SANDRA MILENA quedó en embarazo que finalizó en la ciudad de Ocaña el día 10 de noviembre de 2.015 con el nacimiento de la niña MA, hecho que se inscribió en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA, bajo el número indicativo serial 55971176 y NUIP 1092188008 de fecha 14 de enero de 2.016.

3-Se añadió que después de saber sobre el embarazo de la señora SANDRA MILENA, el señor RUBEN DARIO se comprometió a ayudarla económicamente para los gastos que se ocasionaran, promesa que no cumplió pues con el tiempo se alejó sin al menos reconocer la paternidad sobre la niña.

4- Se adujo además que por todo lo anterior, la señora SANDRA MILENA acudió ante el ICBF-CENTRO ZONAL TIBÚ para solicitar se citara al señor RUBEN DARIO con el fin de obtener el reconocimiento voluntario de paternidad de la niña MA, fijándose para dicha diligencia la fecha del 5 de marzo de 2.018.

5-Finalmente se expuso que llegada la fecha y la hora de la diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad ante el ICBF-CENTRO ZONAL TIBÚ, el señor RUBEN DARIO no se presentó, declarándose fracasada y dejando a las partes en libertad para acudir a la justicia ordinaria con el fin de promover la correspondiente demanda de investigación de paternidad.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL es el padre extramatrimonial de la niña MA, nacida en la ciudad de Ocaña el día 10 de noviembre de 2.015.

2-Se disponga lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña MA se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hija del señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL.

3- Se disponga que la custodia y cuidados personales de la niña MA quede en cabeza de la madre, señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA.

4-Se fije la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña MA y a cargo del señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL.

4-Se condene en costas al demandado.

5-De llegar a sentencia, se prive al señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL de la patria potestad de la niña MA.

6-En caso de llegar a sentencia, se ordene al señor RUBEN DARIO ESQUIVEL pagar el dinero correspondiente al costo de la prueba genética.

7- En caso de renuencia, con apoyo de la policía nacional, se ordene la conducción del señor RUBEN DARIO ESQUIVEL para la toma de las muestras de sangre para la prueba genética.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Radicada la demanda se admitió por auto # 932 de fecha 15 de agosto de 2.018, ordenando darle el trámite de proceso verbal, así como también la notificación personal al demandado y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

Así mismo, se concedió el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora MA, ordenando en consecuencia la práctica de la prueba genética a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá.

De otra parte, se negó la solicitud de fijarse la cuota alimentaria PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña MA, a cargo del demandado, por cuanto se requería conocer el resultado de la prueba genética

Las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA se notificaron personalmente, los días 20 y 27 de agosto de 2.018, respectivamente. (fol. 12)

El demandado recibió la NOTIFICACION POR AVISO el día octubre 24 de 2.018, guardando absoluto silencio. Se advierte que el formato lo recibió personalmente el señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL. (Fol. 24).

Evacuada la etapa de notificación del auto admisorio, con auto número 241 del 7 de marzo de 2.019, se impartió la orden de remitir al grupo señalado en el auto admisorio ante las instalaciones del laboratorio del ICBF de sus respectivos lugares de residencia para la toma de muestras sanguíneas. (Folio 26).

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Documentales:

1-Copia autenticada del registro civil de nacimiento de la niña MA, obrante a folio 1.

2-Memorial de fecha 11 de abril de 2.018 suscrito por la señora MA al ICBF/CENTRO ZONAL TIBÚ solicitando se le elabore demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL, con domicilio en la Calle 10 # 8-13 del Barrio San José del Municipio Valencia, Córdoba.

3-Acta diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad de fecha 5 de marzo de 2.018, en favor de la niña MA, declarada fracasada por incomparecencia del señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL, obrante a folio 3.

Dictamen Pericial:

INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado es de fecha 6 de agosto de 2.019, folios 34 a 38.

El dictamen arrojó una conclusión: **“RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL no se excluye como el padre biológico del (la) menor MA.** Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. Es 8.166.262.988.298152 veces más probable que RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL sea el padre biológico del (la) menor MA a que no lo sea.”

El artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4, preceptúa que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Visto lo anterior y como quiera que se dió traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes presentaran objeciones, del despacho se dispone a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL TIBÚ, por solicitud de la señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA, promovió la presente acción con el fin de proteger los intereses y derechos de la niña MA.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de investigación de Paternidad es al presunto padre de la niña mencionada, al señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL como padre extramatrimonial de la niña MA.

Una vez establecido lo anterior se determinará, por así permitirlo nuestra legislación, a quien le corresponde la patria potestad de la niña MA, su custodia y cuidado personal y si hay lugar o no a la imposición de cuota alimentaria para sus gastos de crianza y sostenimiento.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Normativa aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que **se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.**

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a dicho numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5º ibídem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que **en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.**

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

CASO CONCRETO:

1- Prueba de paternidad

En síntesis se afirma que el señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL es el padre extramatrimonial de la niña MA, hija de la señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA, quien durante la época de la concepción tuvo relaciones sexuales con el demandado.

Dicha afirmación no fue desvirtuada por el demandado pues al notificarse por aviso su actitud fue la de guardar absoluto silencio.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudio de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a la niña MA, a la señora SANDRA MILENA y al presunto padre, señor RUBEN DARIO.

El INFORME DE ENSAYO – DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN, practicado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, concluyó que el señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL no se excluye como padre biológico de la niña MA; que la Probabilidad de Paternidad es de 99.9999999% y que es 8.166.262.988.298152 veces más probable que RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL sea el padre de la niña MA que no lo sea.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

De dicho examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, término dentro del cual el demandado, guardó absoluto silencio.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹ que: “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso

es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre la niña MA y el presunto padre, señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

2- Patria Potestad, custodia y cuidados personales:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

En este caso, en razón al incumplimiento del deber legal y al compromiso adquirido al momento de conocer el estado de embarazo de la señora SANDRA MILENA GUAZHO AZACATA, como era la de ayudar económicamente para los gastos de embarazo y parto, así como la de seguir proveyendo los alimentos y el aporte para el desarrollo integral de la niña; pues ha sido la madre quien le ha brindado todos los cuidados y le ha dado apoyo en todo sentido a su pequeña hija MA, hechos que no fueron desvirtuados por el demandado, sino que por el contrario, su actitud fue la de guardar absoluto silencio, aunado a la incomparecencia a las diligencias de audiencia de reconocimiento voluntario de paternidad a las que fue convocado por el ICBF CENTRO ZONAL TIBÚ y por este juzgado, se le conferirá la PATRIA POTESTAD y la custodia y cuidados personales exclusivamente a la madre, privándole de este derecho al señor

RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL, dándose la causal del numeral 2 del Art. 315 del C.C.

3. Alimentos, obligación y necesidad: El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2º consagra: “En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades del alimentante pero sin estar demostrada la capacidad económica del demandado, se acudirá a la presunción legal que por lo menos el demandado devenga un salario mínimo legal mensual, por tanto se FIJARÁN CUOTAS ALIMENTARIAS en favor de la niña MA y a cargo del señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, bajo el código 6, a nombre de la señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA, identificada con la C.C. #37.339.767 de Ocaña

Para el pago de la obligación alimentaria se comunicará mediante oficio esta decisión al demandado a fin de que consigne dichas sumas de dinero, indicándole que el número de la cuenta judicial es 54001 203 30 03 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por todo lo anterior, se concluye que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL es el padre extramatrimonial de la niña MA, y así se dispondrá.

En cuanto a la patria potestad, la custodia y cuidados personales de la niña MA serán otorgados en forma exclusiva a la madre, señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA.

Se condenará en costas al demandado, fijando agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente y se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña MA, nacida en la ciudad de Ocaña el día 22 de noviembre de 2.015, hija de la señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA, es hija extramatrimonial del señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.900.919 expedida en Valencia, Córdoba, quien de ahora en adelante llevará los apellidos ESQUIVEL GUACHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA, para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la niña MA, el cual obra bajo el indicativo serial # 55971176 y NUIP # 1092188008 y en el libro de Varios. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad y la custodia y cuidados personales de la niña MA corresponden de manera exclusiva a la madre, señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña MA y a cargo del señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A. a nombre de la señora SANDRRA MILENA GUACHO AZACATA, identificada con la C.C. # 37.339.767, bajo el código 6. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Fijar agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con el Parágrafo 3º del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, el Despacho dispone que el aquí demandado, RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL, identificado con la C.C. # 10.900.919 expedida en Valencia, Córdoba, tiene la obligación de reembolsar el dinero correspondiente al costo de la prueba pericial de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, de la ciudad de Bogotá, dinero que deberá consignar el obligado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en esta ciudad, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cuenta No. 05101-000149-0. Esta providencia presta mérito ejecutivo. Notifíquese esta decisión al demandado.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia y en virtud de la petición hecha por la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF - Regional Norte de Santander a este Despacho, suminístrese a esa dependencia los datos completos del demandado y

expídanse copias auténticas de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria respectiva.

OCTAVO: EXPEDIR, a costa de las partes, las copias autenticadas de esta providencia que se requieran.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

09/06/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00265-00

Auto # 628

San José de Cúcuta, junio nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

En memorial remitido vía electrónica, el señor apoderado de la parte demandante solicita se corrijan los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la Sentencia #100 de fecha 5/junio/2020, proferida dentro del referido proceso de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, aduciendo que el apellido del padre del niño ABR, es BHAJAN y no RAMPERSAUD como quedó escrito en dicha providencia toda vez que este es otro nombre que lleva el padre; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, norma procesal que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-CORREGIR los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la Sentencia # 100 de fecha 5/junio/2020, proferida dentro del referido proceso de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, el cual queda así:

“TERCERO: *En consecuencia de la anterior decisión, OFICIAR a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño ABR, quien de ahora en adelante llevará los apellidos BHAJAN RODRIGUEZ, el cual obra bajo el serial 57554056 y NUIP # 1092962433 del 12 de octubre de 2.017.*

CUARTO: *DECLARAR que la PATRIA POTESTAD del niño ABR será ejercida en forma conjunta por los dos padres, así como la custodia y cuidados personales, por lo expuesto.”*

2-NOTIFICAR esta providencia por estado y por vía electrónica a las partes y apoderados.

3-EXPEDIR los oficios ordenados en la providencia que se corrige, con las correcciones hechas en la presente.

NOTIFÍQUESE

09/06/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 103-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00148-00

Accionante: ISABEL BAEZ LISARAZO C.C. # 60354231

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ISABEL BAEZ LISARAZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que el 7/02/2020 su apoderado judicial presentó ante COLPENSIONES cuenta de cobro y solicitud de pago de la sustitución pensional mensual a la que tiene derecho y del retroactivo pensional, conforme lo ordenado en la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta dentro del radicado #5400131050032018-00083-00, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Así mismo informa la actora que han pasado 7 meses desde la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna.

De otra parte informa que el 21/04/2020 su apoderado judicial interpuso derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor y que le expidieran la Resolución de reconocimiento de sustitución pensional ordenada en la sentencia y que esta entidad, el 7/05/2020 le respondió que había finalizado la validación de los documentos, sin indicar cuánto tiempo más se demorarían en cumplir el fallo en mención.

Finalmente indica que desde que falleció su compañero, se encuentra en una situación de vulnerabilidad junto a su núcleo familiar; que no tiene servicios médicos, ni trabajo, ni como suplir los gastos educativos de su hijo y que con la pandemia que atraviesa el país, su situación se ha complicado más ya que no tiene como sustentar su mínimo vital; y lo único que pide es celeridad en el cumplimiento en la sentencia y que le empiecen a pagar su sustitución pensional.

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES le expida la Resolución de reconocimiento de sustitución pensional ordenada en la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta dentro del radicado #5400131050032018-00083-00.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad de la actora.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 7/02/2020.
- Copia del oficio de declaración de no existencia de proceso ejecutivo.
- Copia de la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta dentro del radicado #5400131050032018-00083-0, junto con la constancia de ejecutoria.
- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.
- Copia del oficio de fecha de 29/11/2019 de devolución del expediente al Juzgado de origen.
- Copia de la fijación de agencias en derecho y liquidación y aprobación de costas realizada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.
- Copia del oficio de solicitud de copias de fecha 31/01/2020.
- Copia del derecho de petición de fecha 21/04/2020 y de la respuesta dada por COLPENSIONES el 7/05/2020.

Mediante Auto # **0608-2020** de fecha 28/05/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de

Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo se ofició a:

- COLPENSIONES, para que informara las razones por las cuales no había dado respuesta al derecho de petición de la señora ISABEL BAEZ LISARAZO C.C. # 60354231, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que se encuentra en firme.
- Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que informara si la accionante había iniciado proceso ejecutivo laboral y/o solicitud alguna dentro del proceso radicado al # 540013105003-2018-00083-00, referente al cumplimiento de la sentencia allí proferida.
- La parte actora para que informara si a la fecha ha iniciado proceso ejecutivo laboral y/o solicitud alguna dentro del proceso radicado al # 540013105003-2018-00083-00, referente al cumplimiento de la sentencia proferida a su favor, debiendo aportar prueba documental pertinente.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción y solicitado el informe al respecto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el ACCIONANTE, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y COLPENSIONES, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ISABEL BAEZ LISARAZO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haberle expido la Resolución de reconocimiento de sustitución pensional ordenada en la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00148

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/05/2020 10:41 AM

Para: abogadosamaya-reyes@hotmail.com <abogadosamaya-reyes@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>;
tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>;
Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta
<jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (13 MB)

A. ADMITE TUTELA-COLPENSIONES-CUMPLSENT-148-20-K (1).pdf; OFICIO 552 ACCION DE TUTELA 2020-00148.pdf; TUTELA ISBAEL BAEZ LISARAZO (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitada de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informó que el proceso radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2018-00083-00**, de conformidad a la información que aparece en **SIGLO XXI**, actualmente se encuentra archivado y no se observa que se hubiese iniciado proceso ejecutivo a continuación.

El accionante en escrito allegado vía electrónica, allega copia de declaración de no existencia de proceso ejecutivo y de la constancia de notificación a la parte accionada de dicho escrito, en cumplimiento a lo dispuesto en el # 14 del Art. 78 del C.G.P.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

COLPENSIONES informó que el 26 de mayo del 2020, mediante resolución SUB112813, Colpensiones, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del radicado número 54001310500320180008300, mediante sentencia del 29 de julio de 2019, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL, en sentencia del 31 de octubre de 2019 y en consecuencia reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor MORA SÁNCHEZ ARTURO.

Así mismo indica COLPENSIONES que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esa Administradora a través de sus aplicativos, ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal; En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que la señora ISABEL BAEZ LIZARAZO se hubiere acercado a la Entidad, se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso.

Finalmente indica COLPENSIONES que la vulneración de los derechos fundamentales convocados por el accionante se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora dio respuesta a la petición dentro de los tiempos establecidos por la ley.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ISABEL BAEZ LIZARAZO presentó demanda laboral que fue tramitada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado #5400131050032018-00083-00; Despacho Judicial que en sentencia del 29/07/19, ordenó:

“

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: CONDENATR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PSNINES ,

Pag. 1 de 2

a reconocer y pagar a la demandante ISABEL BAEZ LIZARAZO, la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor ARTURO MORA SANCHEZ, a partir del 06 de agosto de 2017, y en cuantía equivalente a un 100% de la mesada pensional que venía devengado éste, que correspondía a la suma de \$1.732.934.00 sobre catorce mesadas anuales, con los respectivos reajustes del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y las que en lo sucesivo se causen, correspondiendo el retroactivo pensional causado desde el 06 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, a la suma de \$48.390.341.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante ISABEL BAEZ LIZARAZO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de agosto de 2017, sobre las mesadas pensionales adeudadas a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES.

(...)"

Sentencia que fue confirmada el 31/10/19 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, P.T. # 18714; Despacho que resolvió:

“

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidense de manera concentrada en el juzgado de origen. ”

Así mismo se observa que la sentencia proferida a favor de la señora ISABEL BAEZ LISARAZO, se encuentra en firme; que la actora a través de apoderado judicial presentó ante COLPENSIONES, la respectiva solicitud de cumplimiento de fallo y que esta entidad dos días antes de la interposición de la presente acción constitucional (26/05/2020), emitió la Resolución SUB112813 de fecha 26/05/2020, reconociéndole la sustitución pensional, en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del radicado número 54001310500320180008300, mediante sentencia del 29/07/2019, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL, en sentencia del 31/10/2019, así:

“

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del radicado número 54001310500320180008300, mediante sentencia del 29 de julio de 2019 confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL, en sentencia del 31 de octubre de 2019, y en consecuencia reconocer una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor MORA SÁNCHEZ ARTURO, en los siguientes términos y cuantías:

ISABEL BAEZ LIZARAZO , ya identificado(a), en calidad de compañera con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter vitalicia, en los siguientes términos y cuantías:

A partir del 6 de agosto de 2017.

Valor Mesada Beneficiario(a):	2017 =\$1.732.934.00
	2018 =\$1.803.811.00
	2019 =\$1.861.172.00
	2020 =\$1.931.897.00

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$20,826,516.00
Mesadas Adicionales	\$1.861.172.00
Pago ordenado por el juzgado	\$48.390.341.00
Intereses de Mora	\$22.427.239.00
Descuentos en Salud	\$7.443.600.00
Valor a Pagar	\$86.061.668.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de CUCUTA AV CERO 12 26 AVENIDA CERO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho. ”

Acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación a la parte actora, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y como quiera que no obre dentro del expediente prueba que el actor tenga conocimiento del mismo, se ordenará remitirle copia digital de la Resolución SUB112813 de fecha 26/05/2020, para que éste se notifique ante COPLENSIONES y continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por la señora ISABEL BAEZ LISARAZO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR al accionante copia digital de la Resolución SUB112813 de fecha 26/05/2020 emitida por COLPENSIONES, para lo pertinente, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y **ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

09/06/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0630-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00154-00

Accionante: ALVARO ENRIQUE CARDENAS PEREZ C.C. # 13449773

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ALVARO ENRIQUE CARDENAS PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al

Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ALVARO ENRIQUE CARDENAS PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de

Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones ,

SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe qué trámite le dio al derecho de petición de fecha 5/02/2020 incoado por el señor ALVARO ENRIQUE CARDENAS PEREZ C.C. # 13449773, mediante el cual solicitó EL RECONOCIMIENTO DE SU PENSION DE INVALIDEZ; debiendo indicar en qué etapa se encuentra dicha petición y las las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta alguna al actor.
- c) **OFICIAR** a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue nuevamente los anexos aportados con su escrito tutelar, toda vez que los aportados son ilegibles y allegue en archivo digital PDF los dictámenes de primera oportunidad y el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, por cuanto los mismos no fueron aportados.

Así mismo informe para cuál entidad labora, debiendo informar la dirección, teléfono y correo electrónico de notificación de dicha empresa.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19s. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**